



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2022).

REF. SUCESIÓN INTESTADA

INTERESADO: VICENTE YAÑEZ GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.445.283 de Cúcuta Norte de Santander, quien actúa en calidad de mandatario de la señora ROSA EDILIA YAÑEZ GUERRERO identificada con cedula de ciudadanía No. 37.177.099 de Tibú Norte de Santander, como legítimos herederos del señor RAFAEL YAÑEZ MORANTES (Q.E.P.D.), quien en vida fue su padre y falleciera en el Municipio de Tibú, a través de apoderado judicial.

CAUSANTE: RAFAEL YAÑEZ MORANTES (Q.E.P.D.), identificado con cedula de ciudadanía No. 1.996.928 de Tibú Norte de Santander.

RADICADO: 54 810 40 89 001 2020 00024 00.

Se encuentra al Despacho el presente proceso sucesorio del causante **RAFAEL YAÑEZ MORANTES**, a fin de decidir de fondo la partición presentada.

CONSIDERACIONES

Encontrándonos en el estanco procesal de proferir sentencia, a ello se procede, teniendo en cuenta que los presuntos procesales para fallar el litigio se cumplen satisfactoriamente por lo que a juicio del Juzgado no se observan vicios procesales ni causales de nulidad que invaliden lo actuado.

Ahora bien, sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio mediante el cual el patrimonio íntegro de una persona denominada causante se transmite a otra llamada causahabiente con causa o con ocasión de la muerte aquella.

Los presuntos del proceso sucesorio, según el tratadista ROBERTO SUAREZ FRANCO son:

1. Que haya existido un causante.
2. Que haya un causahabiente o un asignatario.
3. Que se haya configurado un patrimonio en cabeza del causante.
4. Que entre La causante y el heredero haya existido una relación jurídica.

Según lo dispuesto en el artículo 488 del Código General del proceso, desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados indicados en el artículo 1312 del Código Civil podrá pedir apertura del proceso de sucesión y según ésta última norma, son interesados entre otros, los herederos del causante.

De acuerdo con el artículo 1046 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la ley 29 de 1982, conforman el segundo orden hereditario los ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge.

El señor **VICENTE YAÑEZ GUERRERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.445.283 de Cúcuta Norte de Santander, quien actúa en calidad de mandatario de la señora **ROSA EDILIA YAÑEZ GUERRERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.177.099 de Tibú, en calidad de legítimos herederos del causante, promueven demanda de apertura de proceso de sucesión, a fin de obtener la liquidación de la herencia y adjudicación de los bienes, del causante RAFAEL YAÑEZ MORANTES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.996.928 de Tibú Norte de Santander.



Como hechos, fundamento de la demanda se exponen lo que se resumen así:

El señor RAFAEL YAÑEZ MORANTES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.996.928 de Tibú Norte de Santander, falleció el 30 de marzo de 2004 en Tibú Norte de Santander, siendo éste su último domicilio, fecha en la cual por ministerio de la ley se defirió la herencia a sus herederos.

El causante procreo a los hijos VICENTE YAÑEZ GUERRERO y ROSA EDILIA YAÑEZ GUERRERO.

Los interesados VICENTE YAÑEZ GUERRERO quien actúa en calidad de mandatario de la señora ROSA EDILIA YAÑEZ GUERRERO y a treves de apoderado judicial acuden a este trámite, presentando demanda tendiente a obtener la apertura del proceso de sucesión del aquí causante, habiendo correspondido por reparto a éste Despacho, por ser competente para conocer de la misma, en razón de la cuantía, lugar de defunción y último domicilio del mismo, a lo cual mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante **RAFAEL YAÑEZ MORANTES (Q.E.P.D.)**, reconociendo a el interesado como único heredero y el emplazamiento de todas aquellas personas que se creyeran con algún derecho a intervenir en el presente sucesorio.

El emplazamiento se efectuó conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del proceso, acaeciendo el término de fijación y allegando al proceso las constancias de su publicación.

Dentro del plenario obran los inventarios y avalúos presentados por la apoderada judicial de la parte demandante quien tiene la facultad para realizarlos, los cuales fueron aprobados en acta de audiencia adiada el 11 de noviembre de 2022 y se decretó la partición y adjudicación por la precitada acta de audiencia, se designó a la apoderada judicial Dra. MARYURI GLEDISMAR FERRER SOTO como partidora, tal como lo demuestra el poder otorgado por la demandante, en el cual tiene la facultad para presentar la partición.

Ahora, el día 16 de noviembre de 2022 se allega trabajo de partición elaborado por el partidador designado, de lo cual se les corrió traslado sin objeción alguna, el mismo se aprobó.

En el caso que nos ocupa el interesado VICENTE YAÑEZ GUERRERO actúa en calidad de mandatario de la señora ROSA EDILIA YAÑEZ GUERRERO en este trámite por ley tienen vocación hereditaria.

Como el causante no dispuso en vida de la herencia, y hasta la fecha no existen otros interesados y /o herederos de igual o mejor derecho que el ya relacionado; se debe proceder a aprobar el trabajo realizado de liquidación, de partición y adjudicación a la misma, de los bienes inventariados, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1047 y 1042 del Código Civil, en concordancia con el artículo 6 de la ley 29 de 1982, quienes están llamados a adquirirlo por el modo de sucesión.

Así las cosas y por cuanto en el trabajo de liquidación, partición y adjudicación se observaron las normas sustanciales y procesales, y aparece acreditada la calidad de heredero reconocido, en tanto los bienes objeto de partición corresponden a los inventariados, dándose así los presupuestos exigidos por el artículo 508 y numeral 1º del artículo 509 del Código General del proceso, se procede a impartirle aprobación y a ordenar la protocolización del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Promiscuo Municipal de Tibú de Norte de Santander**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de las partes el trabajo de partición y adjudicación allegado por la Dra. MARYURI GLEDISMAR FERRER SOTO, partidora que tenía esa condición dentro del trámite del proceso sucesoral.

SEGUNDO: ORDENAR que esta sentencia junto con el trabajo de partición y adjudicación se inscriba en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cúcuta en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-94243**. Copia de dicha inscripción deberá agregarse al expediente por la parte interesada, de igual manera se dispone la cancelación de la medida cautelar inscrita sobre el bien antes referido, ya que se comunico mediante oficio No. 37 del 3 de febrero de 2021. Por secretaria librese los oficios respectivos.

TERCERO: REMÍTASE la presente sentencia con la constancia de ejecutoria, el trabajo de partición y el inventario y avalúo a la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co

Les corresponde a las partes cancelar en la oficina de registro el valor de la inscripción.

CUARTO: PROTOCOLIZAR la presente sentencia y el trabajo de partición en la notaría que elija el interesado.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior ARCHIVARSE el expediente

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN

JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TIBÚ

La presente sentencia se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (01) de DICIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf166736aa0408eadfae3c6433ea806da44c54d69cd7318dee17418b4c833788**

Documento generado en 30/11/2022 01:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DOCUMENTO DE RESERVA LEGAL

DOCUMENTO DE RESERVA LEGAL